Poder Judicial de la Nación

P.R.H. c/ COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 53

Buenos Aires, 8 de mayo de 2014.- SH

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

**I.-** Que por el pronunciamiento glosado a fs. 68/73, el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados, en pleno y por amplia mayoría, le impuso al Dr. R.H.P. (Tº .F°) la sanción de “exclusión de la matrícula”, por considerar infringidos el art. 44, inc. d), g) y h) de la ley 23.187 y los arts. 10 inc. a) y 19 incs. a), c) y h) del código de ética, de conformidad con lo normado por el art. 45, inc. e), ap 2, de esa ley.

Cabe recordar que las actuaciones se iniciaron ante la denuncia presentada por la Sra. A.I.D.M., quien puso en conocimiento del Tribunal de Disciplina que contra el mencionado matriculado, su anterior apoderado, se hubo dictado una sentencia condenatoria en sede penal, que se encuentra firme, por el delito de defraudación por administración fraudulenta en concurso ideal con falsificación de documento, con una pena de un año y diez meses de prisión en suspenso.

En su voto el vocal preopinante, al que adhirió la mayoría, luego de corroborar las circunstancias que se detallaron en la denuncia, consideró además que en las actuaciones criminales se tuvo en cuenta que: i) el dinero que P. desvió correspondía a la indemnización que la denunciante debía cobrar por la muerte accidental de un hijo; ii) la suma apropiada fue significativa y produjo en la denunciante un importante detrimento patrimonial; iii) quien cometió la defraudación fue la persona en la que la víctima había depositado su absoluta confianza; iv) el imputado es de profesión abogado.

Además, luego de indicar las normas que regulan la actividad de los profesionales del derecho infringidas, precisó que dado los antecedentes del caso, el hecho es de tal gravedad que afecta y compromete el respeto, dignidad y el decoro de todos los abogados y, por ende, no puede aplicarse otra sanción que la prevista en el art. 45, inc. e), apartado 2, de la ley 23.187.

A fin de efectuar una íntegra reseña del plenario nº 55 corresponde además señalar que el Dr. Iribarne, en su opinión concurrente a la que adhirió el Dr. Hutchinson, reparó en la omisión del cumplimiento de la obligación que impone el art. 46 de la ley 23.187 en que incurrió el tribunal oral en lo criminal nº 7, al no comunicar al Colegio la pena aplicada, y que, en cambio, el Dr. Zampini, único voto en disidencia, interpretó que al haber quedado en suspenso la pena privativa de la libertad no se satisface el requisito previsto por el art. 45, inc. e), apartado 2 de la citada norma, siendo ello un obstáculo para excluir al abogado de la matrícula.

**II.-** Que a fs. 77/79 el Dr. R.H.P. interpone el recurso previsto en el art. 47 de la ley 23.187, cuyo traslado es replicado por el Colegio Público de Abogados a fs. 95/100vta.

Sin intentar debatir la configuración de la conducta reprochada y habiendo consentido la sentencia dictada en la causa penal, sus quejas se dirigen a manifestar que el artículo 45 de la ley 23.187 establece taxativamente la sanción de exclusión en caso de: 1) haber sido suspendido cinco o más veces con anterioridad dentro de los últimos diez años y, 2) haber sido condenado por la comisión de un delito doloso, a pena privativa de la libertad y siempre que de las circunstancias del caso se desprendiera que el hecho afecta el decoro y ética profesionales, agregando que a los efectos de la sanción el Tribunal de Disciplina deberá tener en cuenta los antecedentes del imputado. Por tal motivo, entiende que no se encuentra dentro de lo preceptuado en el inciso segundo del art. 45 de la ley 23.187 puesto que se refiere a la pena privativa de la libertad y él ha sido condenado a la pena de un año y diez meses de ejecución condicional, razón por la que no ha sufrido una pena privativa de la libertad. Cita los textos de los arts. 26 y 27 del código penal e indica que el … de octubre de 2013 la condena se habría tenido por no pronunciada, por haberse cumplido los cuatro años desde que la pena quedó firme sin haber cometido otros delitos.

En definitiva, su razonamiento es que “si se ha sustituido la pena privativa de la libertad por otra, no estamos ante el supuesto del inciso e), apartado 2 del art. 45 de la ley 23.187, ya que la misma contempla tan solo la posibilidad de estar ante el caso de una pena real privativa de la libertad” y culmina haciendo suyos los fundamentos del Dr. Zampini.

**III.-** Que el recurso interpuesto por el sancionado, se adelanta, no puede ser admitido en la medida en que, tal como ha sido resumido en el considerando anterior, únicamente repara en si la pena de prisión ha sido efectivamente cumplida o ha permanecido en suspenso, cuestión que a la luz de la letra de la ley resulta irrelevante.

En efecto, el inciso e), apartado 2, del art. 45 de la ley que rige la profesión de abogado en Capital Federal, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada, establece la sanción de exclusión de la matrícula por “haber sido condenado por la comisión de un delito doloso, a pena privativa de la libertad y siempre que de las circunstancias del caso se desprendiera que el hecho afecta el decoro y la ética profesionales…”

En el caso, se verifica el cumplimiento de ambos requisitos puesto que los hechos pasibles de la pena de prisión acaecieron en ocasión del ejercicio de la profesión de abogado. En tal orden de ideas, no puede soslayarse que el actor consintió la sentencia que en copia se encuentra agregada a fs. 2/6vta., de cuyos términos surge que el Fiscal de la causa nº, TOC nº en la oportunidad del art. 431 del código procesal penal, ante el reconocimiento del imputado de la existencia del hecho, su autoría y la calificación legal escogida, solicitó se condene a R.H.P. a la pena de un año y diez meses de prisión, por la autoría del delito de defraudación por administración fraudulenta en concurso ideal con falsificación del endoso del cheque y que, seguidamente, el juez preopinante tuvo por acreditado que “R.H.P., desvió en su beneficio o de terceros, la suma de $81.068 que, en concepto de pago de un seguro de vida, recibió el 7 de abril de 2006, de la empresa “….. apoderado- a raíz de fallecimiento de su hijo M.A.C., ocurrido el ……. por un accidente de tránsito.” (cfr. considerando 2º del pronunciamiento del tribunal oral criminal nº …). Resulta indudable que la conducta que se reprocha en la especie compromete el perfil ético del abogado a punto tal que puede causar descrédito para el ejercicio de la abogacía en su conjunto.

Por consiguiente, a mérito de lo precedentemente expuesto SE RESUELVE: rechazar el recurso interpuesto en los términos del art. 47 de la ley 23.187 y, en su consecuencia, confirmar el pronunciamiento de fs. 68/73; con costas (art. 68, primer párrafo, del código procesal).

Teniendo presente la naturaleza y resultado del litigio, la calidad y eficacia de la gestión profesional, la etapa cumplida y la circunstancia de que la Sala ha declarado reiteradamente que los emolumentos que corresponde fijar a los profesionales y auxiliares de justicia deben traducir –aun en los juicios de monto exiguo e inclusive sin monto- una justa retribución de las tareas desplegadas compatible con la dignidad en el ejercicio profesional, SE FIJAN los honorarios de la dirección letrada y representación procesal de la parte demandada –Dr. DAB- en la suma de diez mil pesos -$10.000- (arts. 6, 7, 8, 9, 37 y 38 del arancel de abogados y procuradores).

Los honorarios fijados precedentemente deberán ser abonados dentro de los diez (10) días corridos de notificados (art. 49 del arancel citado).

En caso de incumplimiento el acreedor queda facultado para solicitar la intimación de pago para que se cumpla en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución, la que tramitará por ante primera instancia del fuero. Para ello, se facilitará en préstamo el expediente para la extracción de las copias pertinentes, que serán certificadas por el Tribunal y entregadas al interesado para el ingreso del respectivo incidente en la Mesa de Asignaciones de la Secretaría General de la Cámara. Si vencidos los plazos mencionados el interesado no impulsa el proceso en el término de diez (10) días hábiles, las actuaciones se devolverán sin más trámite.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse.

JORGE ESTEBAN

ARGENTO CARLOS MANUEL GRECCO

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ